



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09010-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ANTONIO OROZCO CABREJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Orozco Cabrejos contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 12 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000085988-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada del régimen de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y se disponga el pago de sus pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que lo que el recurrente pretende es que se le reconozca un derecho y que el reconocimiento de los años de aportaciones requiere ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 20 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que, conforme al inciso 2 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso-administrativo constituye una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportaciones, pues dicha pretensión debe ser objeto de un debate probatorio en una vía más lata.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000085988-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2004, que le denegó su pensión de jubilación adelantada del régimen de construcción civil; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores del sector de construcción civil, debemos señalar que el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.º 0000085988-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró: a) que sólo había acreditado 15 años de aportaciones como trabajador del sector de construcción civil; b) que los 10 años y 9 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1966 y de 1976 a 1984 no se habían acreditado fehacientemente, ni tampoco los periodos faltantes de los años de 1962 a 1965, de 1965 a 1967, de 1973 y de 1975.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con un certificado de trabajo obrante de fojas 1 a 5, que acredita que trabajó para los contratistas Narváez y Guzmán S.A. como oficial de obras, entre 1967 y 1984.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 7 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que la emplazada consideró como no acreditados, los cuales, sumados a los 15 años de aportaciones reconocidos por la demandada, totalizan 22 años de aportaciones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 25, se constata que el demandante nació el 14 de julio de 1939, y que cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 14 de julio de 1994; en consecuencia, en aquella fecha había reunido los requisitos para obtener una pensión de jubilación.
8. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de jubilación y disponer su percepción desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, en la fecha de la apertura del Expediente N.º 00300111104, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Adicionalmente, se debe ordenar que la ONP efectúe el cálculo de los devengados conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago en la forma establecida por el artículo 1.º de la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000085988-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de noviembre de 2004.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y que le abone las pensiones devengadas y los reintegros e intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)